REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2896

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00038 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La entidad comercial Centro Ferretero los Constructores Cefelco, SA. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 947-2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-2581-2023 de fecha 11 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impuso una multa de RD$342,125.00 a la entidad comercial Centro Ferretero de los Constructores Cefelco, SA., la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00038 en atribuciones contencioso tributarias de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 30 de noviembre de 2023, por la sociedad comercial CENTRO FERRETERO LOS CONSTRUCTORES CEFERLCO, S. A. en contra de la Resolución núm. ACID-2581-2023, de fecha 11 de junio de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. ACID-2581-2023, de fecha 11 de junio de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación a los artículos 160 y 161 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos al no referirse al planteamiento "*in limine litis*, estado de indefensión y debida tutela judicial presentada por esta Dirección General de Impuestos Internos", que transgrede el precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al artículo 222 numeral 4 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 19 de marzo de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo se perseguí la nulidad de la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

formales núm. 2581-2023 de fecha 11 de junio de 2023 mediante la cual Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impuso a la entidad comercial Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA., una multa de RD$342,125.00 suma debatida ante los jueces del fondo.

14. De ahí que se compruebe que el monto debatido ante el tribunal *a quo* no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0262937
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Ferretero Los Constructores Cefelco, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00038 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.